

y Agua Caliente Sanitaria, aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de julio de 1981 y la Orden de este Ministerio de 8 de abril de 1983 por la que se establecen especialidades de los carnés profesionales de Instalador y de Mantenedor-Reparador de Instalaciones de Calefacción, Climatización y Agua Caliente Sanitaria y se fija el número mínimo de horas para desarrollar los programas de los cursos teórico-prácticos sobre temas de conocimientos técnicos y de conocimientos específicos para la obtención de los mismos;

Considerando que se han cumplido los trámites reglamentarios,

Este Ministerio ha resuelto otorgar a «Asociación de la Industria Navarra», la calificación de Entidad reconocida para impartir los cursos teórico-prácticos para la obtención de los carnés de Instalador y de Mantenedor-Reparador de Instalaciones de Calefacción y Agua Caliente Sanitaria y de Calefacción, Climatización y Agua Caliente Sanitaria, cuya duración en cuanto a número de horas se ajustará a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 8 de abril de 1983.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de noviembre de 1983.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

**32572** *ORDEN de 14 de noviembre de 1983 por la que se otorga a «Sociedad Anónima Española de Asistencia Técnica Industrial» (ATISAE), la calificación de Entidad reconocida para impartir cursos para la obtención de los carnés profesionales de Instalador y de Mantenedor-Reparador de Instalaciones de Calefacción y Agua Caliente Sanitaria.*

Ilma. Sra.: Vista la instancia suscrita por don Javier García Atance, en nombre y representación de la Empresa «S.A.E. Asistencia Técnica Industrial» (ATISAE), como Director de la misma, y documentación anexa en la que solicita se le otorgue la calificación de Entidad reconocida para impartir los cursos teórico-prácticos para la obtención de los carnés profesionales de Instalador y Mantenedor-Reparador de Instalaciones de Calefacción y Agua Caliente Sanitaria;

Vistas la Instrucción Técnica Complementaria I.T. I.C. 25.2 del Reglamento de Instalaciones de Calefacción, Climatización y Agua Caliente Sanitaria, aprobada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de julio de 1981 y la Orden de este Ministerio de 8 de abril de 1983 por la que se establecen especialidades de los carnés profesionales de Instalador y de Mantenedor-Reparador de Instalaciones de Calefacción, Climatización y Agua Caliente Sanitaria y se fija el número mínimo de horas para desarrollar los programas de los cursos teórico-prácticos sobre temas de conocimientos técnicos y de conocimientos específicos para la obtención de los mismos;

Considerando que se han cumplido los trámites reglamentarios,

Este Ministerio ha resuelto otorgar a «S.A.E. Asistencia Técnica Industrial» (ATISAE), la calificación de Entidad reconocida para impartir los cursos teórico-prácticos para la obtención de los carnés profesionales de Instalador y de Mantenedor-Reparador de Instalaciones de Calefacción y Agua Caliente Sanitaria, cuya duración en número de horas se ajustará a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 8 de abril de 1983.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de noviembre de 1983.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**32573** *RESOLUCION de 25 de noviembre de 1983, del FORPPA, por la que se dictan normas para la percepción por los cultivadores de aceituna de almazara de las subvenciones establecidas para la campaña 1983-84.*

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 2735/1983, de 26 de octubre, por el que se aprueba la regulación de la campaña oleícola 1983-84, establece que por el FORPPA, y con cargo a su Plan Financiero, se concederá al sector olivarero una subvención al aceite de oliva producido en la campaña 1983-84.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto, en virtud de lo establecido en la disposición final de dicho Real Decreto y teniendo en cuenta los acuerdos adoptados por el Comité Ejecutivo y Financiero en su reunión del día 15 de noviembre de 1983, tiene a bien dictar las siguientes normas:

Esta Presidencia tiene a bien dictar las siguientes normas:

1. *Beneficiarios.*—Serán beneficiarios de la subvención objeto de las presentes normas los olivareros que entreguen su aceituna en una almazara, cuya colaboración con el SENPA en la campaña 1983-84 haya sido aceptada de conformidad con lo establecido en las normas 4.2.1 y 4.2.2.

2. *Cuantía de la subvención.*—De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 2735/1983, la cuantía de la subvención será de 12 pesetas/kilogramo de aceite de oliva obtenido de la aceituna entregada en almazara autorizada en la campaña 1983-84.

3. *Organismo ejecutor.*—La tramitación y concesión de las subvenciones se llevará a cabo por el SENPA, el FORPPA, a propuesta del SENPA, podrá solicitar de las autoridades autonómicas agrarias correspondientes la ayuda y apoyo necesarios para un adecuado control del desarrollo de la operación.

4. *Tramitación y cobro de la subvención.*

4.1 Los olivareros presentarán en la Jefatura Provincial del SENPA, antes del 31 de mayo de 1984, solicitud de subvención por cada término municipal donde posean olivos, según modelo que establezca el SENPA. Estas solicitudes deberán incluir certificación conforme de la Cámara Agraria Local, de acuerdo con las normas que establezca el SENPA.

4.2.1 Las almazaras, además de cumplimentar los trámites legales para molturar en la campaña 1983-84, deberán solicitar en la Jefatura Provincial del SENPA que se admita su colaboración en la distribución de subvenciones.

4.2.2 En su caso, dicha solicitud de colaboración, sellada por la Jefatura Provincial del SENPA, como justificación de su aceptación, deberá ser colocada en lugar bien visible de cada uno de los puestos de recepción. Este documento, por sí, acreditada a la almazara como autorizada para colaborar en el desarrollo de estas normas.

4.3 Los pagos deberán realizarse en base a la aceituna entregada en la almazara y a los rendimientos obtenidos en la misma. Los rendimientos a aplicar serán individuales o medios de un conjunto de entregas, de acuerdo con las normas que, a este respecto, establezca el SENPA.

4.4 Dichos pagos se realizarán por el SENPA a través de Banco, Caja de Ahorros o Caja Rural.

5. *Control y desarrollo.*—El SENPA llevará a cabo el control de la concesión de subvenciones y adoptará las medidas necesarias para el desarrollo y cumplimiento rápido y eficaz de las normas contenidas en esta Resolución.

6. *Información.*—El SENPA elevará al FORPPA informe detallado sobre el desarrollo de la operación, así como de la situación financiera en relación con la misma.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 25 de noviembre de 1983.—El Presidente, Julián Arévalo Arias.

Ilmos. Sres. Director general del SENPA, Director general del IRA, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Interventor delegado en el FORPPA y Director de los Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA.

**32574** *RESOLUCION de 25 de noviembre de 1983, del FORPPA, por la que se dictan normas para la campaña oleícola 1983/84 en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 2735/1983, de 26 de octubre.*

Ilmos. Sres.: Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 259, de 29 de octubre de 1983, el Real Decreto 2735/1983, de 26 de octubre, por el que se aprueba la regulación de la campaña oleícola 1983/84, de conformidad con lo establecido en la disposición final y para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicho Real Decreto,

Esta Presidencia, teniendo en cuenta el acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero en su reunión del día 15 de noviembre de 1983, tiene a bien dictar las siguientes normas:

### I. Definición y calidades

1. Aceites de oliva vírgenes.

Aceites de oliva extraídos por procedimientos exclusivamente mecánicos y en condiciones térmicas adecuadas que no hayan sido sometidos a otras manipulaciones que las de sedimentación, centrifugación o filtración, ni lleven mezcla de ningún aceite o aceites de otra naturaleza y obtenidos de distinta forma.

2. Características de calidad para la clasificación de los aceites de oliva vírgenes.